



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.627

"FERNÁNDEZ, FABRICIO DAVID
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 83.571 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.627-RQ, caratulada:
"Fernández, Fabricio David s/ Recurso de queja, en causa
n° 83.571 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Fabricio David Fernández, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores, que lo había condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 42/43 vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos a los que remite el art. 491 del Código Procesal Penal para el carril escogido y señaló que los cuestionamientos defensistas, más allá de su mención, no se estructuraban de acuerdo con las prescripciones que la constitución provincial y el código de forma establecen para el remedio de nulidad (v. fs. 42 vta./43).

Agregó que las críticas de la parte se

///

vinculaban con la ponderación de la prueba e intentaban conmover el alcance o profundidad de lo decidido, tópicos ajenos al carril intentado. Y destacó que si bien había denunciado la omisión de tratamiento de una cuestión esencial -tema propio de la vía-, lo cierto era que su esbozo consistía en una discrepancia con el modo en que se trató el agravio. Así, concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria (v. fs. 43 y vta.).

II. Ante tal escenario, la señora defensora particular -doctora Marta L. Esponda- articuló queja (v. fs. 46/63).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 46/47 vta.).

En lo sucesivo, transcribió los embates llevados en el recurso de casación (v. fs. 47 vta./55) y en el carril extraordinario de nulidad (v. fs. 55/61); y reseñó la respuesta brindada por el *a quo* al desestimar el remedio previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. 61).

Finalmente, esgrimió que su reclamo no había merecido tratamiento en la forma peticionada por la defensa, y reeditó -una vez más- los mismos argumentos desarrollados en los diversos canales impugnativos deducidos (v. fs. 61 vta./62 vta.).

III. La vía de hecho no es de recibo, pues las críticas que porta la presentación directa son, amén de alguna modificación insustancial, copia textual del recurso de casación (v. fs. 47 vta./55, en confronte con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.627

fs. 16/25 vta.) y del extraordinario de nulidad intentado (v. fs. 55/61, en confronte con fs. 36/41 vta.).

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la queja prevista en el art. 486 bis del digesto adjetivo tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad, y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por la defensa particular de Fabricio David Fernández (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Marta L. Esponda ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

///las firmas

Registrada bajo el n°2529